

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIA REINA BRITO CIFUENTES contra COLPENSIONES. VINCULADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Radicación: 2021-00416

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA REINA BRITO CIFUENTES**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES. VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Afirma la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, tener 67 años, quien cotizó al sistema de seguridad social en Colombia ante Colpensiones y al sistema de seguridad social en España.

Aduce que actualmente vive en España, por lo que en el año 2016 inició los trámites para pensionarse en ese país, de conformidad con los convenios existentes entre ambos países, razón por la cual el ente competente de España efectuó la reclamación de los tiempos cotizados a Colombia, a través de los Ministerios de enlace.

Sostiene haberle enviado a Colpensiones el 31 de enero de 2021 vía correo electrónico, derecho de petición, en ese sentido.

Afirma que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le remitió a Colpensiones la documental y solicitud necesaria a fin de que le dé respuesta con los documentos necesarios para que la petente pueda acceder a la pensión.

Dice que envió varias comunicaciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social buscando respuesta a su reconocimiento de pensión de vejez y de los periodos cotizados.

Manifiesta que el Ministerio de Trabajo el 5 de mayo de 2021 le dio respuesta con el radicado No. 08SE2021230100000027519, en donde le informa el estado actual del trámite.

Señala que se ha visto obligada a seguir laborando esporádicamente, además, de tener que acudir a la ayuda de amigos para sostenerse económicamente.

Refiere que hasta la fecha en que radicó la presente acción de tutela Colpensiones no le ha enviado las respectivas historias laborales, certificado y demás documentos necesarios para que la tutelante se pueda pensionar en España.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, ordenándole a COLPENSIONES, le resuelva de manera clara y precisa la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculada, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES manifestó que la petición a que hace referencia la accionante fue atendida mediante la Resolución SUB-58375 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez convenio Colombia España por ella solicitada, razón por la cual las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, ya que la entidad atendió de fondo la petición presentada por la tutelante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL señaló que de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 1112 de 2006, no le corresponde a dicho ente el estudio ni reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tampoco la certificación de tiempo laborado, siendo una función en cabeza de las instituciones competentes, para este caso, COLPENSIONES, cumpliendo dicho ministerio únicamente la función de enlace.

Aduce que el 12 de septiembre del 2019 recibió del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Barcelona -España, el formulario ES/CO-02 donde se certifica los tiempos cotizados por la señora María Reina, razón por la cual mediante radicado de salida No 08SE2019230100000048923 de fecha 21 de noviembre del 2019 le envió a Colpensiones el formulario allegado por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Barcelona –España.

Afirma que, dado que a la fecha no se ha recibido respuesta de COLPENSIONES, nuevamente con radicado de salida No. 08SE2021230100000027562 de fecha mayo 5 del 2021, se reiteró a dicha entidad el formulario CO/ES-02 junto con la resolución en donde se resuelva la solicitud de pensión de vejez reclamada por la señora María Reina.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada o vinculada le han vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a las solicitudes que aduce les radicó.

VIII.- CASO CONCRETO

La accionante pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición incoado, ordenándole a COLPENSIONES le dé respuesta de manera clara y precisa la petición que le radicó.

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la petente mediante radicado vía correo electrónico el 3 de febrero de 2021 elevó solicitud ante COLPENSIONES, según da cuenta las páginas 39, 40, 47 y 48 del archivo que contiene el escrito de tutela.

En dicha petición la demandante le solicita a COLPENSIONES envíe certificación de afiliación e historia laboral al Instituto Nacional de la Seguridad Social Dirección Provincial de Mataró – Barcelona, así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, a fin de obtener su pensión de vejez.

Colpensiones al contestar el escrito de tutela, si bien, informó que dio alcance a la solicitud de pensión radicada por la demandante mediante Resolución No. SUB-58375 del 28 de febrero de 2020, no lo es menos, que no le ha dado respuesta a la solicitud radicada vía correo electrónico el **3 de febrero de 2021**, es decir, con posterioridad a la expedición de dicho acto administrativo.

Obsérvese que la accionante acreditó haber remitido mediante correo electrónico la referida petición en la fecha antes indicada, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta, sumado a ello, COLPENSIONES en el escrito de contestación a esta acción constitucional, ninguna alusión efectuó respecto de dicha petición.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada (03/02/2021), aún no le ha sido contestada (*negando o accediendo, según el caso*), razón por la cual el mismo le será tutelado.

Frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la tutelante acreditó haberle radicado petición vía correo electrónico los días 2 y 25 de marzo de 2021, solicitándole a dicha entidad le remita al sistema de seguridad de España la documentación necesaria para acceder a su pensión de vejez.

A folios 41 y 42 del archivo contentivo del escrito de tutela se visualiza la misiva No. 08SE2021230100000027519 del 5 de mayo de 2021, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le da alcance a la solicitud de la accionante, al señalarle "*Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio del Trabajo únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no encontrándose legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir a las administradoras de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones*", que, "*En conclusión, emerge como corolario de lo antes expuesto, que la última entidad en la que el solicitante cotizó es la entidad competente para recibir, tramitar y resolver de fondo la solicitud pensional, y es esta quien debe establecer si tiene derecho o no al reconocimiento de la misma, ya sea de acuerdo con la normatividad jurídica española o en virtud del Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, previa voluntad manifiesta del solicitante.*

(...)

...dado que a la fecha no se ha recibido respuesta de Colpensiones, nuevamente con radicado de salida No 08SE2021230100000027562 de fecha mayo 5 del 2021, se reiteró a Colpensiones el envío del formulario CO/ES-02 junto con la resolución en donde se resuelva la solicitud de pensión de vejez por usted solicitada."

Así las cosas, no se visualiza por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, vulneración al derecho de petición que invoca la accionante, pues dicha entidad le emitió respuesta a su pedimento, por lo que se dispondrá su desvinculación de esta acción constitucional.

Por lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada **COLPENSIONES**, se acogerá el derecho de petición respecto de dicha entidad.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **RICARDO BARONA BETANCOURT** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta (*negando o accediendo, según sea el caso*) a la petición radicada por la accionante vía correo electrónico el **3 de febrero de 2021**, referente al envío de certificación de afiliación e historia laboral al Instituto Nacional de la Seguridad Social Dirección Provincial de Mataro – Barcelona, así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, a fin de obtener su pensión de vejez.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38f9acce4a39e97473e4a19b0ceb96bc9aba7da45ddf9c576d1ccb1d4f97dab

Documento generado en 06/09/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>